

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 651

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 216 de fecha 04 de noviembre de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 568 de fecha 14 de noviembre de 2016, que negó las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-001792	(GRÁFICA)	14 INT	APPLE, INC.
2.	2015-001793	(GRÁFICA)	14 INT	APPLE, INC.
3.	2015-001794	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
4.	2015-001796	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
5.	2015-001795	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de marcas antes enunciadas, por cuanto las mismas no poseen aptitud distintiva para amparar o distinguir los productos que pretende proteger; en tal sentido, no pueden ser considerados como marca por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues los mismos, si gozan de fuerza distintiva toda vez que no están relacionados con los productos que van pretenden distinguir; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

Cabe resaltar, que de la revisión efectuada a las actas que conforman las solicitudes antes indicadas la recurrente alega haber consignado certificado de prioridad extranjera, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 4 literal A ordinal 1° en relación con el literal C ordinal 1° último aparte del Convenio de París, en relación con el literal D del ordinal 3° del referido artículo.

En este contexto, se pudo verificar que efectivamente los solicitantes cumplieron con el requerimiento de registro de marcas en uno de los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial, por lo que goza de las ventajas que la ley le concede; del mismo modo cumplió con las condiciones y formalidades exigidas por la norma dentro del plazo establecido en el Convenio. Así las cosas, el solicitante consignó copias simples de los registros de las marcas debidamente otorgadas por la Oficina de Propiedad Intelectual de Jamaica, el cual es un Estado miembro que forma parte del referido Convenio con fecha de adhesión 24 de septiembre de 1999, con entrada de vigencia el 24 de diciembre de 1999; quedado claramente evidenciado que se configura el derecho de prioridad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 literal A numeral 1 en relación con el literal C numeral 1 parte in fine, en relación con el literal D del ordinal 3° del Convenio de París.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 216 de fecha 04 de noviembre de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 568 de fecha 14 de noviembre de 2016; que negó las solicitudes de registros antes mencionadas, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/IA